

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, y el Juzgado de Garantías n°1 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la denuncia de Leonardo F , en su carácter de apoderado del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, contra Juan Manuel L , asistente comercial de una sucursal de esa entidad de la localidad bonaerense de San Justo.

Dijo allí que se le había iniciado un sumario administrativo a partir del reclamo formulado por un cliente que había tramitado con L un préstamo de dinero por una suma inferior a la que éste finalmente requirió a la entidad. Indicó que posteriormente se verificó que aquél había extraído indebidamente el remanente de su cuenta a través del cajero automático ubicado en la sucursal aludida. Agregó que, además, recibieron otros reclamos por situaciones similares que involucraban al denunciado.

Con base en que el imputado gestionó los préstamos de dinero en la sucursal de la localidad de San Justo y luego debitó indebidamente la suma de diez mil pesos de las cuentas bancarias de, al menos, cinco clientes, en el primer caso desde un cajero automático ubicado en la entidad bancaria de San Justo donde trabajaba, mientras que las restantes se efectuaron en otra sucursal de la localidad de Morón, el magistrado nacional declinó parcialmente la competencia a favor de cada una de esas sedes (fs. 13/14).

El juez de Morón, por su parte, rechazó esa asignación por prematura, pues a su entender, todavía no se había establecido que el perjuicio patrimonial irrogado hubiese perjudicado al banco. No obstante, señaló que el caso configuraría una serie de actos delictivos continuados cometidos en San Justo donde se desempeñaba el imputado, por lo que, según su parecer, todos ellos deberían juzgarse como una unidad (fs. 24/25/vta.).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 28/29).

En primer lugar, cabe advertir que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 326:908; 327:6063; 328:2804, 2932 y 329:2130, entre otros), dado que el juez provincial no asignó el conocimiento de la causa a su par nacional, sino que rechazó la competencia en el entendimiento de que debería intervenir un único juez de su misma provincia.

Sin embargo, razones de economía procesal y buen servicio de justicia, que a mi juicio concurren en autos, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 326:899), por lo que me expediré sobre el fondo de la cuestión.

Tiene establecido el Tribunal que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 323:2738 y 324:2355).

En atención a que no se advierte la ocurrencia de algún acto con relevancia típica en esta ciudad, pues más allá de la calificación legal que pudiera llegar a corresponderle a los sucesos a investigar, de los dichos del denunciante –único elemento que se cuenta para discernir el conflicto (Fallos: 308:213 y 1786, entre otros)- surge que todos los hechos que se le endilgan a L se habrían desarrollado en la provincia de Buenos Aires (cf. fs. 3/6 y 8/9/vta.), opino que corresponde a la justicia local asumir su jurisdicción, sin perjuicio de que si su titular considera que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 326:1698 y 3409, entre otros).

Buenos Aires, 7^º de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Fiscalía General de la Nación